

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó en termino la subsanación de la contestación de la demanda. Asimismo, por secretaria se procedió a realizar notificación a la encartada la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien allegó contestación de la demanda y propuso llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001310503620220055800

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allego en terminó la subsanación de la contestación, y como quiera que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

En otro giro, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, al revisar el Despacho la contestación allegada se advierte que reúne los requisitos legalmente exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la enjuiciada.

Por último, en lo que respecta al llamamiento en garantía, elevado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a efectos que se convoque al juicio a **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**. Justo resulta recordar lo reglado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. El cual reza:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la

indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Ahora, al descender al *sub lite*, tenemos que el llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS, para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro provisional de invalidez y sobreviviente, con póliza de grupo No 0001, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados de COLFONDOS S.A., y no la AFP.

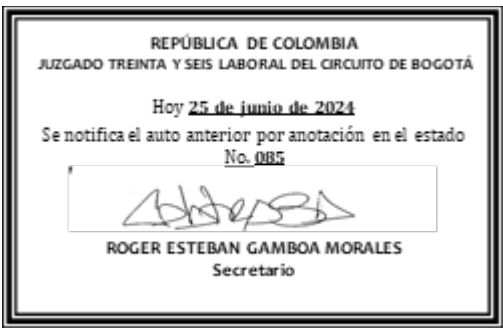
Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS S.A en el presente juicio. Pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** el llamamiento en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, la cual se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con la eventual condena, pues se reitera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Jueza



Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1709964575f6f07769d5fe60e9a09931ef1aee854bc80786e491248f7c39b775**

Documento generado en 24/06/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>